

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-8/2013
Y SUP-RAP-14/2013,
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: JAVIER ORTIZ
FLORES Y ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece

VISTOS para resolver los autos de los expediente identificados al rubro, integrado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG25/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como Q-

UFRPP 83/12 instaurado en contra de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- i. Presentación de la queja.** El Partido del Trabajo presentó escrito de queja ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, por la presunta comisión de hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos al financiamiento y gasto de la campaña a la Presidencia de la República de la entonces coalición “Compromiso por México”. El mencionado escrito fue recibido en la Unidad de Fiscalización el seis de julio de dos mil doce.

- ii. Inicio de procedimiento y actuaciones.** El diez de julio siguiente, la Unidad de Fiscalización determinó el inicio del procedimiento administrativo de queja con número de expediente Q-UFRPP 83/12. Posteriormente, como parte del desarrollo y sustanciación del procedimiento señalado la mencionada Unidad llevó a cabo diversas diligencias y requerimientos de información y documentación a fin de integrar debidamente el expediente.

- iii. **Ampliación del término para resolver y cierre de instrucción.** El siete de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término para resolver el procedimiento administrativo de queja, a fin de contar con un mayor plazo para llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de resolver lo conducente. El dieciocho de enero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.
- iv. **Resolución impugnada.** El veintitrés de enero de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG25/2013, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos político número de expediente Q-UFRPP 83/12, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora Coalición Compromiso por México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, incisos a) y b)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, inciso c)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una reducción del **1.5%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,203,030.00 (Un millón doscientos tres mil

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

treinta pesos), de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recurso de apelación. En su oportunidad, los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, presentaron recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo CG25/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización con número de expediente Q-UFRPP 83/12.

- i. **Tercero interesado.** En su oportunidad compareció en su calidad de tercero interesado el representante del Partido Revolucionario Institucional.
- ii. **Trámite y remisión de expediente.** Mediante oficio SCG/483/2013, de seis de febrero de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática.
- iii. **Turno a Ponencia.** Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdos emitidos en su oportunidad por el Magistrado Presidente de este tribunal turnó los expedientes SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-

14/2013 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- iv. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los presentes recursos de apelación, y toda vez que no existía trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de dos recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un

procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte conexidad entre los recursos de apelación interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, dado que en ambos casos controvierten la resolución CG25/13 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como Q-UFRPP 83/12 instaurado en contra de la otrora coalición “Compromiso por México”.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver los aludidos recursos de apelación, de manera conjunta, congruente y pronta, se considera procedente acumular el recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-14/2012, al SUP-RAP-8/2013, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos del recurso de apelación SUP-RAP-14/2013.

TERCERO. *Procedencia*

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar, respectivamente, el nombre del instituto político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del apelante.
- ii. Oportunidad.** Ambos recursos de apelación se presentaron de manera oportuna, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se aprobó el veintitrés de enero de dos mil trece, sin que hubiere sido objeto de engrose, de ahí que el plazo para impugnar corrió del veinticuatro al veintinueve de dicho mes y año, considerando que los días veintiséis y veintisiete fueron sábado y domingo, respectivamente. Por lo que al haberse interpuesto los escritos recursales el veintinueve de enero del presente año, es inconcuso que se encuentran en tiempo.

- iii. Legitimación.** Los medios de impugnación se interpusieron por parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los recurrentes son los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática.
- iv. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Sara Isabel Castellanos Cortés en su calidad de representante propietaria y de Camerino Eleazar Márquez Madrid, ambos en su calidad de representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación que no se encuentra controvertida en autos y, es reconocida por la responsable en su respectivo informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- v. Definitividad.** La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; situación por la cual debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los recursos.

CUARTO. Síntesis de agravios

i. Partido Verde Ecologista de México

En su escrito recursal el Partido Verde Ecologista de México hace valer los siguientes agravios.

a. Violación al principio de congruencia

De acuerdo con la recurrente, la autoridad fiscalizadora se contradice en sus propias determinaciones, violando flagrantemente los principios de equidad, imparcialidad y legalidad, en razón de lo siguiente:

En el considerando 2 de la resolución impugnada, la autoridad responsable fijó el estudio de fondo en los siguientes términos: determinar si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ***“realizaron un gasto excesivo de campaña con motivo de la realización del concurso denominado ‘Círculo Verde’ y si el mismo [constituye] propaganda electoral, o en su caso constituye un gasto no justificado por no tener finalidad partidista y en***

consecuencia la actualización de un rebase al tope de campaña respectivo”.

La autoridad fiscalizadora dividió el estudio de fondo en dos apartados distintos.

Del contenido de la resolución recurrida, se desprende que la autoridad fiscalizadora revisó la celebración del concurso y la logística del mismo, la cual incluía la entrega de premios y, por supuesto, la compra de los mismos.

Por lo anterior, al decir del apelante, la autoridad califica como legal y como un gasto de campaña justificado la celebración del concurso denominado “Círculo Verde” y la entrega de los premios, ya que la logística no se puede analizar sin la entrega de los mismos que, en muchas ocasiones, son el motor de todo concurso.

Por otro lado, la conducta realizada por el partido político recurrente consistente en realizar un díptico que lleva la leyenda “**SABÍAS QUE...?**” y da continuación a las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, invitando a la población a dar su voto a favor de diversos candidatos de ese partido político, en ningún momento implicó el otorgamiento de alguna dádiva, ya que la participación de los ciudadanos no tenía como consecuencia inmediata ganar algún artículo o bien, sino que, por el contrario, la participación únicamente tenía la consecuencia de participar en un concurso.

Así, pues, en este caso concreto, no se convino en el otorgamiento de dádiva alguna, sino que, por el contrario, la única finalidad u objeto fue incentivar, dentro del marco de la ley, la participación ciudadana para que se conocieran las plataformas del Partido Verde Ecologista de México y vinculándose directamente con las acciones, logros y propuestas que ese partido planteó, en su momento, para el proceso electoral correspondiente.

Asimismo, en concepto del partido recurrente, es pertinente señalar que el concurso denominado “Círculo Verde” se adecua fielmente a los fines constitucionalmente establecidos para los partidos, ya que con dicho concurso se promueve activamente la participación del pueblo en la vida democrática.

El concurso denominado “Círculo Verde” está enfocado a aquellas personas que simpatizan con las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, ya que, desde su creación, se ha interesado tanto en su plataforma como en sus acciones en conservar y realizar acciones de tipo ecológico, las cuales son el motor que permite preservar el medio ambiente no nada más de nuestro país sino de nuestro planeta, siendo que un requisito indispensable para formar parte del concurso es enviar una propuesta en materia ecológica, la cual será presentada e impulsada ante el Poder Legislativo.

Luego entonces, debe tomarse en consideración que la aportación de una idea legislativa en el ámbito ecológico por los concursantes, así como la invitación de otros ciudadanos a

votarla, crean un ambiente de colaboración, poniendo el tema de la ecología para su discusión en la mente de los ciudadanos y como consecuencia una participación activa de los ciudadanos en la vida democrática del país.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua “dádiva” es entendida, en su segunda acepción, como: ***“Intentar o pretender cohecho o soborno”***.

Es pues que, en este caso, no se realizó cohecho o soborno alguno sino, por el contrario, la única finalidad es incentivar dentro del marco de la ley la participación ciudadana para que conozca las plataformas del partido y se vincule directamente con las acciones, logros y propuestas que el partido está planteando para el que fuera en su momento un proceso electoral.

En una entrega de dádivas lo que se castiga es la intención de que el voto no sea libre, en tanto que lo que se incentivó por medio del concurso denominado “Círculo Verde” fue la participación de la sociedad en la postura y conocimiento de propuestas ecológicas.

Aunado a lo anterior, agrega el apelante, es necesario precisar que la Sala Superior ha determinado los parámetros de lo que debe entenderse como “propaganda electoral” que es dentro de la cual se encuadra el gasto realizado y que sí cumple con el objeto partidista consistente en ser un acto proselitista destinado a incrementar el número de adeptos o partidarios. Al

efecto, invoca la tesis sustentada por esta Sala Superior que lleva por rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”**.

Bajo ese orden, la Sala Superior ha determinado que, dentro de un proceso electoral, la propaganda político-electoral puede realizarse, a través de actos publicitarios, teniendo como única limitante que no denigre; así la propaganda que realizamos a través de la realización de un “sorteo” [sic] es, en sí misma, una forma de propaganda político-electoral en la cual se invita al voto y se difunde la plataforma del partido, y para que el ciudadano que tenga en sus manos dicha propaganda y que tenga la voluntad de conocer más al respecto se plantea la posibilidad de ganar algo; esto con la finalidad de que lleven a cabo la conducta solicitada.

Es de suma importancia determinar que en el concurso únicamente estuvieron involucradas aquellas personas que tuvieron un interés en el partido y que, de manera abierta, y libre ingresaron a una página de Internet a conocer la plataforma del partido, así como las principales propuestas por lo que, bajo ninguna circunstancia, se puede decir que existe una dádiva sino, como se ha precisado, un incentivo como parte de la propaganda político-electoral que el partido implementó para el pasado proceso electoral.

Al respecto, el recurrente invoca lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-06/2012 en el que se estableció que la estrategia de campaña consistente en el empleo de la tarjeta denominada “La Efe” se encuentra dentro de los márgenes de licitud.

b. Indebida fundamentación y motivación

Causa agravio al partido recurrente la indebida fundamentación y motivación de la resolución, pues en la misma, sostiene, no se citan los artículos aplicables al caso concreto ni, mucho menos, contiene razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de fundamento a la autoridad responsable, incumpliendo el criterio de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CONCEPTO DE”**.

Del contenido de la invocada tesis, se colige que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, especificando expresamente los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, así como los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento la autoridad fiscalizadora manifiesta:

“Cabe mencionar que en relación a la entrega de premios la autoridad sustanciadora procedió a confirmar con los ganadores dicha entrega, sin embargo se suscitaron diversas situaciones entre ellas, no se dio contestación a

los requerimientos formulados y unos [sic] de ellos, manifestó no haber recibido el premio”.

Dicha manifestación, según el partido recurrente, lo deja en completo estado de indefensión, en razón de que la autoridad responsable no acredita quién o quiénes no dieron contestación y, además, manifiesta que una persona no recibió el premio, razón por la cual, en caso de ser cierto su dicho, le debió haber notificado dicha situación para respetarle su derecho de audiencia, pues nadie puede ser sancionado sin ser oído y vencido en juicio.

El partido apelante añade que la autoridad manifiesta que terceros ajenos al partido político no dieron contestación a su requerimiento, hecho que de ninguna manera puede ser imputado al Partido Verde Ecologista de México, ya que, sostiene, su obligación, y así la cumplió, consistió en entregar toda la documentación que avalara la entrega de los premios ofrecidos, lo cual se realizó sin dilación alguna y se entregaron todas y cada una de las constancias respectivas.

Por otro lado, referente a la presunta persona (que afirma no conocer su nombre) que, según la autoridad fiscalizadora, no le fue entregado el premio, se tendría que realizar un estudio de mayor amplitud para determinar la veracidad de su dicho, en razón de que hay, y pudieron ocurrir, muchos hechos por los cuales no se le entregó el premio, pero se reitera que no se tienen datos para objetar dicho argumento.

c. Indebida individualización de la sanción

Causa agravio al partido político recurrente la indebida fundamentación y motivación de la resolución al momento de individualizar la sanción que se pretende imponer, con lo cual la responsable incumple con las tesis cuyos rubros son: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CONCEPTO DE”,** así como **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.**

De la lectura de los criterios anteriores, se desprende que la autoridad debe fundamentar sus decisiones al momento de aplicar una sanción, cuando, como ha quedado expuesto, la intención del partido político no fue entregar una dádiva para evitar que el voto fuera libre y secreto, sino todo lo contrario, pues la única intención con la realización del concurso denominado “Círculo Verde” fue incentivar las propuestas ecológicas dentro de la sociedad mexicana que, de conformidad con la Constitución Federal, es uno de los objetivos de todo partido político que recibe financiamiento público, siendo que todo el actuar del partido político estuvo apegado a la ley y, como ha quedado demostrado, en los agravios referidos, la autoridad fiscalizadora dejó de valorar en su justa medida aquellos factores con los cuales su actuar no violenta disposición alguna y sí demuestra que el ánimo de dicho concurso en ningún momento pretendió otorgar una dádiva a

nadie y sí concientizar a los ciudadanos en el sentido de que es necesario cuidar del medio ambiente.

ii. Partido de la Revolución Democrática

El Partido de la Revolución Democrática aduce como agravios los siguientes:

a. Resolución del procedimiento de fiscalización fuera del plazo establecido por la norma electoral.

La autoridad responsable resolvió el procedimiento de fiscalización en un plazo posterior al establecido por la norma electoral, ello sin fundamentar y motivar su actuar. Lo anterior, ya que las quejas se presentaron el dieciséis de julio de dos mil doce, siendo que la instrucción se cerró el dieciocho de enero de dos mil trece, esto es, transcurrieron más de ciento ochenta días desde la presentación de la queja hasta el cierre de instrucción, aún contando la ampliación del plazo establecido por la Unidad de Fiscalización.

Aduce que la Unidad de Fiscalización no fundó ni motivó la ampliación del plazo, la cual en concepto del apelante resulta excesiva e injustificada. Sin que la responsable hubiera llevado a cabo actuación alguna tendente a cumplir con los plazos legales a fin de resolver de manera oportuna.

b. Violación al principio de exhaustividad y congruencia.

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

La resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad pues no se atienden todos los puntos planteados por los denunciados.

En el mismo sentido, el recurrente aduce que la resolución impugnada no guarda relación entre las consideraciones formuladas en la denuncia y lo resuelto.

c. Omisión de valorar el informe de gastos de campaña.

La autoridad responsable omitió valorar adecuadamente el informe de gastos de campaña rendido por los denunciados, sin considerar que constituyó un gasto excesivo de campaña la realización del concurso "Círculo verde", con lo cual se rebasa el tope de gastos de campaña.

La responsable no valora la metodología utilizada para el concurso "Círculo Verde", pues las descargas de las canciones que se realizan deben considerarse como dádivas que no se encuentran justificadas como un gasto de campaña, de ahí que se vulnere la normativa electoral, violando los principios de certeza y equidad.

De esta forma, sostiene el apelante que no se acredita el vínculo entre los fines del partido, en el sentido de obtener el voto de la ciudadanía, y el egreso reportado, derivado del otorgamiento de dádivas a los ciudadanos.

Señala el recurrente que la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México en forma alguna justifica las erogaciones realizadas en el mencionado concurso, ni se justifica el gasto acorde a los fines buscados por el partido.

d. Rebase de topes de gastos de campaña

Alega el partido apelante que la autoridad responsable omitió ordenar que la suma de la sanción impuesta por la cantidad de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos), sean considerados en el tope de gasto de campaña de la elección. Solicitando que dichos gastos sean considerados dentro del tope de gastos de campaña de la elección de Presidente de la República.

QUINTO. Síntesis de la resolución impugnada

A continuación se presenta una síntesis de la resolución impugnada.

Denuncia. El Partido del Trabajo a través de su representante ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, denunció la distribución de un díptico a través del cual se promovía la imagen del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y la realización del concurso “Círculo verde”, por parte del Partido Verde Ecologista de México, lo cual, en su concepto implicaba un gasto excesivo de campaña, en virtud de que la realización del mencionado

concurso no se encuentra justificado por no tener una finalidad partidista, rebasando con ello el tope de gastos de campaña.

Pruebas. A fin de acreditar los hechos denunciados, ofrecieron como pruebas un díptico en el cual se observa *“la imagen del otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto”, el contenido del díptico señala “Mi compromiso es VERDE (emblema del Partido Verde Ecologista de México) Peña Nieto, se describe la dinámica del concurso Círculo Verde, así como las compañías que están disponibles para brindar dicho servicio de recepción de mensajes telefónicos”.*

Antecedentes y actuaciones de la autoridad responsable.

- i. La Unidad de Fiscalización recibió el escrito de queja el seis de julio de dos mil doce, a partir de dicha fecha se realizaron las siguientes actuaciones.
- ii. Diez de julio de dos mil doce, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja y se integró el expediente, realizando las respectivas publicaciones en estrados, y notificando a los partidos denunciados.
- iii. El dieciséis siguiente se realizaron diversas diligencias consistentes en la inspección de páginas de internet para obtener información sobre el denominado concurso “Círculo Verde”.
- iv. El veinte de julio de dos mil doce, se requirió diversa información al representante legal de la empresa Terra

Networks México, S.A. de C.V, mismo que fue atendido el veintiséis siguiente.

- v. Los días diecinueve, veinte y veintiséis de julio de dos mil doce, se requirió información a las empresas de telefonía Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V., IUSACELL, S.A. de C.V. y Pegaso P.C.S. S.A. de C.V., los mismos fueron respondidos entre el primero y seis de agosto de dicha anualidad.
- vi. El veintisiete de julio de dos mil doce se requirió información y documentación al Partido Verde Ecologista de México, misma que fue proporcionada el trece de agosto siguiente.
- vii. El treinta de julio de dos mil doce se requirió al Partido Revolucionario Institucional, mismo que respondió el catorce de agosto siguiente.
- viii. El siete de septiembre de dos mil doce, se acordó ampliar el plazo previsto para presentar el proyecto de resolución del procedimiento de fiscalización ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- ix. El veinticinco de octubre de dos mil doce, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otras, a efecto de que informará si la otrora coalición "Compromiso por México", reportó en sus informes de campaña la totalidad de la documentación soporte relacionada con el concurso "Círculo Verde". La respuesta se obtuvo los días seis y diez de diciembre de dicho año.
- x. El veintinueve de octubre de dos mil doce, se requirió a Argo Artes Gráficas, S.A. imprenta de los dípticos denunciados, diversa información, misma que fue proporcionada el veinte de noviembre siguiente.

- xi.** El ocho de noviembre de dos mil doce, se requirió a Héctor Guillermo Smith Mac Donald González información relativa a los hechos denunciados. El veintidós siguiente se dio respuesta al requerimiento.
- xii.** Entre el siete y el dieciséis de noviembre de dos mil doce, se requirió a los ganadores del concurso “Círculo Verde”.
- xiii.** El diez de enero de dos mil trece se emplazó al Partido Verde Ecologista de México,
- xiv.** El dieciocho de enero de dos mil trece se acordó cerrar la instrucción.
- xv.** El veintitrés de enero de dos mil trece se emitió la resolución que se impugna.

Principales consideraciones de la resolución impugnada:

El fondo de la denuncia se centró en determinar si los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por México”, realizaron un gasto excesivo de campaña con motivo de la realización del concurso denominado “Círculo Verde”, y si el mismo constituye propaganda electoral, o en su caso, es un gasto no justificado por no tener finalidad partidista, teniendo como consecuencia el rebase de topes de gastos de campaña.

Realización del concurso “Círculo Verde”: El concurso operó a través del envío de mensajes a un número determinado, a fin de poderse registrar y descargar hasta cuatro canciones de manera gratuita, posteriormente se podría participar haciendo una propuesta en materia de medio ambiente y registrando a cinco amigos que la apoyarían, los cuales deberían aceptar la

invitación y votar por la propuesta. Las propuestas que obtuvieran el mayor número de amigos registrados obtendrían premios. La votación de la propuesta ganadora se realizaría a través de la página de internet del Partido Verde Ecologista de México, y se podría presentar como iniciativa de ley. El concurso tendría una vigencia del uno de abril al veintisiete de junio de dos mil doce.

Determinada la mecánica de operación del concurso “Círculo Verde”, se realizaron diversas diligencias a los proveedores del servicio que hizo posible llevar a cabo el concurso.

En ese sentido, se solicitó a Terra Networks México, S.A. de C.V. a efecto de que remitiera los contratos celebrados con los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por México”. La empresa requerida informó que no suscribió contrato alguno con alguno de los referidos partidos políticos, sino que el servicio se presentó a través de la empresa GP Mobile, S.A. de C.V., quien fue contratada por Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

También se solicitó información a las empresas Telcel, Movistar, Iusacell y Unefon, sobre la celebración de contratos con alguno de los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por México”, Asimismo, se solicitó a Héctor Guillermo Smith Mac Donald González remitiera los contratos celebrados con los partidos referidos respecto del concurso mencionado. En el mismo sentido, se requirió diversa

información a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Una vez acreditada la realización del concurso "Círculo Verde", se procedió a analizar y determinar si los gastos erogados por dicho concepto constituyeron propaganda electoral y si los mismos deben ser reportados en el informe de campaña respectivo.

Díptico. La investigación buscó indagar sobre la impresión del díptico denunciado, para lo cual se requirió a los partidos coaligados. El Partido Verde Ecologista de México informó que la empresa Artes Gráficas, S.A. fue quien imprimió cien mil dípticos, lo cual tuvo un costo de \$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100).

Al respecto, la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral señaló que de la verificación de contabilidad presentada por la coalición "Compromiso por México, se identificó el registro contable, así como la póliza y soporte documental del proveedor Artes Gráficas, S.A. lo cual fue reportado por dicha coalición.

El Partido Verde Ecologista de México informó sobre la contratación de los servicios de Héctor Guillermo Smith Mac Donald González relacionados con la logística del citado concurso, por una cantidad de \$2,811,924.80 (dos millones ochocientos once mil novecientos veinticuatro pesos 80/100).

Del análisis del díptico objeto de la denuncia, se advirtió que el mismo constituye propaganda electoral, en virtud de que generó una comunicación persuasiva, tendente a promover actitudes en favor del candidato a la presidencia postulado por el Partido Verde Ecologista de México, invitando directamente a la ciudadanía a votar en su favor.

Logística del concurso. La logística empleada para realizar el concurso se considera como un gasto de campaña, en virtud de que tenía como finalidad dar a conocer las propuestas y plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México, se realizó durante el periodo de campaña, al ingresar a la página de internet del partido se trataba de propaganda electoral genérica, la canciones que se otorgaban de manera gratuita a los participantes se consideran como un insumo propagandístico utilitario.

En ese sentido, el gasto realizado con motivo de la contratación del díptico y de la logística para la realización del concurso, constituyen gastos de campaña justificados, los cuales se encuentran reportados dentro del informe de gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México. En ese sentido, se consideró infundada la queja respecto de dichos aspectos.

Compra y entrega de premios a los ganadores. Se requirió al Partido Verde Ecologista de México para que proporcionara la documentación correspondiente a la compra y entrega de premios, misma que fue remitida. La Dirección de Auditoría

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

también proporcionó información sobre la entrega de los premios, también informó que se identificó el registro contable, así como la póliza y soporte documental de los proveedores, mediante los cuales se efectuó la compra de los premios por un monto de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil, treinta pesos 00/100).

De la documentación no se advierte que se justifique el objeto partidista por el cual se llevó a cabo la compra de los premios, pues si bien el objeto del gasto fue dar a conocer las propuestas y captar el mayor número de votos posibles, ello no justifica la compra y entrega de los premios.

De la documentación aportada no se acredita el objeto partidista, pues, como ya se mencionó, los recursos públicos que le son otorgados al instituto político, a través del financiamiento público al momento de ser erogados tienen que estar relacionados directamente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público.

La compra y entrega de los premios de las personas que participaron en el concurso, no justifica el fin partidista. El otorgamiento de premios para atraer votantes, no se puede vincular con los fines que le son conferidos al partido, ni realizarse durante los comicios electorales, pues, se comprometerían los principios de certeza y equidad.

En consecuencia, se estimó que el gasto por concepto de compra de premios del concurso "Círculo Verde", por una cantidad de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos 00/100) no se encontraba justificada. De ahí que, respecto a dicho aspecto el procedimiento se consideró fundado.

Los Unidad de Fiscalización debe llevar a cabo un seguimiento a los gastos comprobados a través del procedimiento de fiscalización, considerando lo relativo a los gastos de impresión del dístico y de la logística para el concurso dentro de los momentos respectivos para el tope de gastos de campaña.

Individualización de la sanción. Considerando el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad de la conducta, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos de la trasgresión, los valores jurídicos tutelados, se estimó que la falta era grave ordinaria.

En ese sentido, en virtud de que se acreditó la vulneración a los principios y valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente, ni actuó con dolo, se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la materia, y el momento involucrado fue de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos 00/100), se estimó que la sanción aplicable era la consistente en una reducción del 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar un monto líquido de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos 00/100).

SEXTO. Estudio de fondo

En primer lugar, se estudiarán los agravios planteados en el recurso de apelación 8/2013 y, posteriormente, los aducidos en el recurso de apelación 14/2013.

i. Partido Verde Ecologista de México (SUP-RAP-8/2013)

La **pretensión** del recurrente consiste en que se deje sin efectos la resolución impugnada.

La **causa de pedir** la hace consistir en que la resolución impugnada viola los principios de equidad, imparcialidad y legalidad, según se desprende, afirma, de los agravios que hace valer, en los que expone los siguientes argumentos:

Con la finalidad de delimitar adecuadamente el estudio de los agravios hechos valer, es preciso advertir que los mismos están encaminados primordialmente a mostrar que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, incurrió en una violación al principio de congruencia interna y en una indebida fundamentación y motivación, al realizar la calificación jurídica de los hechos concretos del caso como constitutivos de una infracción a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior, en el entendido de que el partido impugnante no cuestiona la valoración de los elementos probatorios existentes en autos; es decir, no existe controversia alguna en cuanto que con el material probatorio de autos se demuestran los hechos referidos.

Consecuentemente, la cuestión central por dilucidar en el presente medio impugnativo se centrará en determinar si la autoridad electoral responsable actuó apegada a derecho al calificar los hechos acreditados del caso, concretamente la compra y entrega de los premios del concurso denominado "Círculo Verde", como un gasto injustificado, o bien, si, por el contrario, asiste la razón al partido recurrente el cual sostiene que se no se trató de una "dádiva" sino de un gasto de propaganda electoral ajustado a la ley y a la Constitución.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en el agravio segundo expresado por el ahora recurrente, se hace valer una infracción procesal relativa a que se violó, en su perjuicio, el derecho de audiencia, pues, aduce, la autoridad responsable no precisa quién o quiénes no dieron contestación a los requerimientos respectivos y no se le dio vista acerca del hecho de que uno de los ganadores del concurso respectivo no recibió su premio.

De igual forma, es menester señalar que en el agravio tercero si bien es cierto que el recurrente hace mención de una indebida fundamentación y motivación en lo tocante a la individualización de la sanción impuesta, también lo es que su motivo de disenso

se dirige a cuestionar la calificación normativa de los hechos acreditados.

Por razones de método, en primer término, se estudiarán los agravios de carácter formal, relativos a la violación procesal alegada, al principio de congruencia y a la falta de fundamentación y motivación, y, en segundo término, se analizarán conjuntamente los agravios dirigidos a mostrar la indebida calificación normativa por la autoridad electoral responsable; metodología que redundará en una mejor motivación de la presente resolución.

Semejante análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹

De igual forma, cabe advertir que en los recursos de apelación, como es el caso, este órgano jurisdiccional federal deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 119-120.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que los motivos de impugnación hechos valer son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, como se explica a continuación.

Tesis central de la sentencia: Este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el partido apelante resultan insuficientes para revocar la resolución impugnada, en la cual el Consejo General responsable determinó que, en el caso, se actualizaba la conducta infractora por parte del partido ahora apelante, consistente en una violación a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, al quedar acreditado en autos la erogación por concepto de premios a los ganadores del concurso denominado “Concurso Verde”, el partido político ahora recurrente no destinó el financiamiento asignado a los fines que constitucionalmente tiene y, por lo tanto, cometió una violación a la normativa electoral invocada, merecedora de una sanción.

A. Infracciones formales

a. Violación a la garantía de audiencia

En primer término, el agravio relativo a que se violó en perjuicio del partido recurrente su derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal es **infundado**, toda vez

que, opuestamente a lo sostenido por el apelante, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, materia del presente recurso de apelación, se le respetó su derecho de audiencia, de conformidad con lo establecido en el invocado artículo 14 constitucional.²

El artículo 14 constitucional contiene la garantía de audiencia, que deben respetar todas las autoridades al emitir sus actos, garantizándose el debido proceso.

Además, en el procedimiento deben cumplirse las formalidades esenciales necesarias para garantizar el derecho de defensa, que se traduce en:³ 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, no se satisfaría la finalidad de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el caso, en lo que interesa, es preciso señalar lo siguiente:

² **“Artículo 14.-**

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

³ Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

- Habiéndose presentado la queja respectiva, en la que el quejoso aportó un díptico en que aparecían las bases del concurso denominado “Círculo Verde”, el diez de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando, entre otros aspectos, integrar el expediente respectivo.
- En la misma fecha, se notificó el inicio del procedimiento de queja a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”.
- La autoridad electoral instructora realizó diversos requerimientos, solicitando información y/o documentación tanto a los referidos partidos políticos y a otras personas morales como a órganos del propio Instituto Federal Electoral, así como a diversas personas físicas, entre ellas a los ganadores del concurso denominado “Círculo Verde”.
- Además del díptico aportado por el quejoso, las bases del concurso denominado “Círculo Verde” obran en autos⁴. Ahí se dice que dichas bases tienen por objeto reglamentar y establecer los procedimientos de la promoción **“DESCARGA 4 ROLAS Y ARMA TU CÍRCULO VERDE”**. Asimismo, se establece expresamente que el organizador de la promoción es el Partido Verde Ecologista de México. De igual forma, se especifican los siguientes premios:

⁴ Fojas 690 a 697 del Cuaderno Accesorio núm. 2.

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

CANTIDAD	PREMIOS
1	AUTOMÓVIL TOYOTA PRIUS PREMIUM HÍBRIDO 2012 (Versión única) Y QUE TU PROPUESTA SEA PRESENTADA FORMALMENTE COMO REFORMA LEGAL
3	AUTO ELÉCTRICO ZILENT COURANT 5 puertas (Versión Única)
4	MOTOCICLETA ELECTRICA ZILENT VOLTRON Motor 3,000W (Versión Única)
5	IPAD 2 DE 16G
5	IPOD NANO DE 8G
5	NETBOOK GATEWAY
5	XBOK 360
6	NINTENDO DSI
6	CÁMARA DIGITAL Panasonic DMC-S3 14.1 Mgp

- Además, se señala que el ganador será elegido al final de la promoción tomando al usuario con el mayor número de votos a su propuesta ambiental.
- De igual forma obra en autos, el contrato de compraventa que celebraron, por un parte, el Partido Verde Ecologista de México, representado, en ese acto, por el licenciado Arturo Escobar y Vega, representante legal, y, por otra parte, "Grupo Importador y Exportador Mayab, S. A. de C. V., en cuya cláusula **Primera, "Objeto del contrato"**, se establece que el partido encomienda al proveedor la adquisición de un automóvil eléctrico nuevo marca Zilent, modelo Courant año 2010 clave vehicular 9000601, color rojo con número de serie LAEKA96A8090844 y en la cláusula **Segunda, "Monto del contrato"**, se convino en que ambas partes estuvieron de acuerdo en que el monto

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

del contrato es de \$161,637.93 (ciento sesenta y un mil seiscientos treinta y siete pesos 93/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

- En relación con los ganadores del concurso denominado “Círculo Verde” la Unidad de Fiscalización procedió a requerir a los ganadores del concurso de mérito a efecto de que: 1) Indicaran si efectivamente recibieron el premio especificando su entrega; 2) Describieran la propuesta que enviaron del concurso “Círculo Verde” especificando el motivo por el que la enviaron; 3) Remitieran el comprobante de envío de la propuesta; 4) Señalaran si militan o son afiliados algún partido y de ser así indicara cuál; 5) Remitieran contrato que realizó con el Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual le cedieron los derechos del vehículo; y 5) remitieran la factura original endosada a su favor.
- En la resolución impugnada⁵ se precisan las fechas y números de oficio mediante los cuales se hicieron los requerimientos formulados a los ganadores del concurso, así como, en su caso, la fecha de la respuesta, y se señala que en cinco casos, a la fecha de elaboración de la resolución impugnada, no se había dado respuesta, como se muestra en el cuadro siguiente inserto en la dicha resolución:

No. de oficio y fecha	Fecha de respuesta
UF/DRN/13018/2012 de 16 [sic] de noviembre de 2012	7 de noviembre de 2012
UF/DRN/13019/2012 de 7 de noviembre de 2012	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no

⁵ Foja 10.

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

No. de oficio y fecha	Fecha de respuesta
	dio respuesta
UF/DRN/13020/2012 De 14 de noviembre de 2012	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no dio respuesta
UF/DRN/13021/2012 de 12 de noviembre de 2012	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no dio respuesta
UF/DRN/13022/2012 de 12 de noviembre de 2012	15 de noviembre de 2012
UF/DRN/13023/2012 de 15 de noviembre de 2012	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no dio respuesta
UF/DRN/13024/2012 de 16 de noviembre de 2012	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no dio respuesta

- Es preciso señalar que, en relación con la entrega del premio a que hizo acreedora una de las ganadoras, obra en autos una fe notarial de hechos,⁶ de dieciséis de noviembre de dos mil doce, folio número 63835, por el cual el titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, ***“certifica y da fe de la entrega de diversos premios que se haría a quienes resultaron triunfadores en los concursos que organizó”*** el Partido Verde Ecologista de México; habiendo llamado, en primer lugar, a la ciudadana que resultó triunfadora en el concurso denominado “CÍRCULO VERDE” y ganó el mencionado automóvil eléctrico nuevo marca Zilent, modelo Courant año 2010 clave vehicular 9000601, color rojo con número de serie LAEKA96A8090844.
- En el apéndice de la citada fe notarial se incluyó una copia simple de la factura del automóvil eléctrico⁷ la cual aparece endosada a favor de la ganadora por el licenciado Arturo Escobar y Vega, ostentándose como

⁶ Fojas 1282 a 1285 del Cuaderno Accesorio número 4.

⁷ Fojas 1303 y 1304 del Cuaderno Accesorio núm. 4.

representante legal del Partido Verde Ecologista de México, así como un recibo firmado por la ciudadana que resulto triunfadora.⁸

- Así también, cabe señalar que en autos obra copia del acta de asistencia por parte de verificadores de la autoridad fiscalizadora,⁹ quienes asistieron, entre otros, al acto de dieciséis de agosto de dos mil doce relativo a la entrega de premios, entre otros, a la ciudadana que ganó el concurso.
- Al requerimiento formulado por la autoridad instructora, la ciudadana referida, mediante escrito recibido en la Oficina de Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos el veintitrés de noviembre de dos mil doce, sostuvo, en esencia, que, a esa fecha, no se le había entregado materialmente el vehículo, sino únicamente la factura del mismo endosada por el licenciado Arturo Escobar y Vega. Al efecto, aportó copia certificada de la referida factura,¹⁰ la cual aparece endosada por el licenciado Arturo Escobar y Vega, ostentándose como representante legal del Partido Verde Ecologista de México.
- En un segundo escrito,¹¹ la ciudadana antes mencionada, mediante escrito recibido en la Oficina de Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos el treinta de noviembre de dos mil doce, afirmó que si bien de buena fe había firmado un documento en que afirmó que **“sí recibí el coche”** en

⁸ Fojas 1305 a 1307 del Cuaderno Accesorio núm. 4.

⁹ Fojas 775 y 776 del Cuaderno Accesorio núm. 3.

¹⁰ Fojas 1333 a 1334 del Cuaderno Accesorio número 4.

¹¹ Fojas 1337 y 1338 del Cuaderno Accesorio número 4.

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

realidad no le había sido entregado el vehículo respectivo por parte de la Agencia Zilent.

- En lo referente al premio al que se hizo acreedor otro de los ciudadanos que resultaron ganadores, dicho ciudadano, mediante escrito recibido en la Oficina de Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos el quince de noviembre de dos mil doce,¹² manifestó que si bien recibió el automóvil que ganó en el concurso, decidió venderlo, anexando copia de la factura respectiva, la cual aparece endosada por el licenciado Arturo Escobar y Vega, ostentándose como representante legal del Partido Verde Ecologista de México.
- El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0082/2013,¹³ la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente respectivo.
- Mediante escrito¹⁴ recibido el diecisiete de enero de dos mil trece en la Oficina de Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, el partido ahora recurrente dio contestación al emplazamiento practicado por la autoridad fiscalizadora.
- En la resolución impugnada, la autoridad electoral determinó que, en el caso, se actualizaba la conducta infractora por parte del partido ahora apelante, consistente en una violación a lo dispuesto en el artículo

¹² Fojas 1359 a 1362 del Cuaderno Accesorio Número 4.

¹³ Fojas 1798 a 1803 del Cuaderno Accesorio número 5.

¹⁴ Fojas 1804 a 1814 del Cuaderno Accesorio número 5.

41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, al quedar acreditado en autos la erogación por concepto de premios a los ganadores del concurso denominado “Concurso Verde”, el partido político ahora recurrente no destinó el financiamiento asignado a los fines que constitucionalmente tiene y, por lo tanto, desvió el financiamiento que tiene asignado, en contravención de la normativa electoral invocada.

De la reseña anterior, esta Sala Superior determina, conforme con una valoración adminiculada de las constancias probatorias de autos, teniendo en cuenta las afirmaciones de las partes y su conducta procesal, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 14; 15 y 16, párrafos 1, 2, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que no asiste la razón al partido enjuiciante en lo relativo a que la resolución impugnada violó su derecho de audiencia al no haberle dado a conocer lo dicho por la ciudadana que resultó triunfadora, en el sentido de que no había recibido el vehículo, ya que, independientemente de que esa ciudadana haya o no recibido materialmente dicho vehículo, **lo decisivo, por un lado, para la actualización de los elementos del ilícito que se le reprocha al partido** —en el procedimiento sancionador materia del presente medio impugnativo—, es que está acreditada fehacientemente, en autos, la compra del vehículo en cuestión (y de otros bienes muebles, con motivo del concurso

denominado "Círculo Verde") por parte del Partido Verde Ecologista de México y la transmisión de la propiedad de dicho bien a la referida ciudadana ganadora, mediante el *endoso* de la factura respectiva (así como de otros bienes a los demás ganadores), incluso, mediante la realización, ante Notario Público, de actos de entrega, **y, por otro, para asegurar una defensa adecuada**, la autoridad responsable emplazó al partido ahora apelante, haciendo de su conocimiento no sólo la imputación de la conducta infractora, sino corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente respectivo.

Tampoco asiste razón al recurrente al sostener que la autoridad responsable no precisa quién o quiénes no dieron contestación a los requerimientos respectivos, pues, de la sola lectura de la resolución impugnada, como se indicó, se advierte quienes (a la fecha de la elaboración de la resolución) no habían dado contestación a dichos requerimientos.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, permitió al ahora apelante estar en aptitud jurídica y material de defenderse adecuadamente de la imputación hecha por la autoridad responsable y, en consecuencia, no sería necesario reponer etapa alguna en el procedimiento de queja respectivo, dado el principio de celeridad en la impartición de justicia, de conformidad con el artículo 17 constitucional.

b. Violación al principio de congruencia interna

El agravio consistente en que la autoridad responsable no observó el principio de congruencia interna es **infundado**, en virtud de lo siguiente.

La congruencia interna exige que en la sentencia o en la resolución respectiva no se contengan consideraciones autocontradictorias o incompatibles lógicamente con los puntos resolutiveos. Lo anterior, en atención a la tesis jurisprudencial 28/2009 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.¹⁵

Según el apelante, la autoridad responsable comete el vicio lógico de incongruencia interna, ya que, sostiene, en la misma resolución impugnada, por un lado, se determina que la logística para el concurso denominado “Círculo Verde” constituyó un gasto de campaña justificado y, por otro, se establece que los gastos efectuados por el partido político por concepto de premios a los ganadores de dicho concurso no están justificados, habida cuenta que, al decir del apelante, la logística del concurso es inseparable de la entrega de los premios respectivos.

A juicio de esta Sala Superior, no asiste la razón al partido apelante, toda vez que, de una lectura integral de la resolución impugnada, se advierte, como se indicó, que en el considerando 4 de la referida resolución la autoridad

¹⁵ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 214-215.

responsable abordó la cuestión acerca de si los diversos gastos efectuados con motivo del concurso denominado “Círculo Verde” constituyen gastos de campaña y si los mismos deben reportarse en el informe de campaña tanto de la coalición Compromiso por México y/o Partido Verde Ecologista de México y, al efecto, dividió el estudio en los tres apartados siguientes: a) Dípticos; b) logística, y c) compra y entrega de los premios a los ganadores del concurso denominado “Círculo Verde”.

De igual forma, como se señaló, en el inciso b) del Considerando 4, la autoridad responsable precisó en qué consiste la “logística” del concurso objeto de análisis (énfasis añadido):

“En relación a la logística empleada, misma que consistió en que al enviar la palabra ‘SÍ’ al número 8999, se proporcionaba un link al cual se tenía que ingresar y ahí se descargaban gratis 4 canciones, ahora bien al descargar la música, el link remitía a la invitación a participar en el concurso círculo verde, haciendo una propuesta en materia de medio ambiente registrando cinco amigos que la apoyaran los cuales deberían aceptar la invitación y votar por una de las propuestas realizadas por aquellos que decidían participar”.

La autoridad responsable añadió:

“...si bien, el partido incoado señaló que el objeto de dicho concurso fue para dar a conocer las propuestas y así captar el mayor número de votos posibles, lo cierto es que, como se ha mencionado...durante la logística del evento efectivamente se dio a conocer las propuestas a través de la interacción de la ciudadanía en la página oficial del partido, así como a través de la distribución de los dípticos, sin embargo, al realizar la compra y entrega de los premios de las personas que participaron en el concurso, no se justificó el fin partidista...”

Entonces, como puede advertirse de la sola lectura de la resolución impugnada, la autoridad electoral responsable distinguió y dividió el estudio en dos apartados distintos, uno referido a la “Logística” [inciso b) del Considerando 4] y otro sobre la “Compra y entrega de los premios a los ganadores del concurso” “Círculo Verde” [inciso c) del propio considerando), solamente para efectos analíticos, sin que esa forma en que se estructuró el estudio respectivo se traduzca en una violación del principio de congruencia interna, ya que la autoridad responsable determinó, por una parte, que los gastos efectuados con motivo de la contratación de un díptico que promocionaba al otrora candidato presidencial Enrique Peña Nieto, así como la “logística” del concurso denominado “Círculo verde” constituyeron un gasto de campaña, en tanto que, por otra, estableció que el gasto erogado por la compra de premios del referido concurso constituye un gasto no justificado. En ese sentido, una cosa es el conjunto de medios y método para llevar a cabo la organización de un concurso, el cual, por sí mismo, no es necesariamente ilegal y otra cosa, completamente distinta, es la compra y entrega de los premios a los ganadores del concurso. De ahí lo infundado del agravio. Más adelante, al estudiar el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación se analizará si las premisas normativas y fácticas de la resolución implican sus puntos resolutiveos.

c. Falta de fundamentación y motivación

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

El agravio bajo estudio se interpreta como un planteamiento de falta de fundamentación y motivación. Bajo esa interpretación, el motivo de impugnación es **infundado**.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como la omisión de expresar las razones de hecho que sustentan su determinación y no decir los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las circunstancias de hecho del caso particular no se adecuan al supuesto normativo.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares de hecho que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por consiguiente, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos;¹⁶ en tanto que una

¹⁶ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Sexta Época, al menos, ha sostenido la tesis jurisprudencial, de rubro y texto siguientes: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto

indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos,¹⁷ pero con una divergencia entre los supuestos

legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

¹⁷ Al respecto, es orientador el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial I.3º.C J/47 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de **fundamentación y motivación** es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta **fundamentación y motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de **fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida **fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta **motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de **fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta **fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la **fundamentación y motivación** antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida **fundamentación y motivación**, esto es, de la violación material o de fondo".

de las normas invocadas y las razones expresadas por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Acotado lo anterior, por cuanto hace al concepto de agravio en que el actor aduce que la resolución impugnada no está fundada ni motivada, esta Sala Superior considera que es **infundado**, por lo siguiente.

Contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, la resolución impugnada sí está fundada y motivada, pues de la sola lectura del citado acto, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral invocó los preceptos jurídicos que consideró aplicables e hizo argumentaciones por las cuales consideró que esos tales preceptos eran aplicables al caso concreto.

En efecto, el Consejo General responsable consideró que, en cuanto al fondo del asunto, eran aplicables las siguientes disposiciones jurídicas: artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, incisos a) y o); 77, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I y IV; 229; 378 y 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 162 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, la autoridad electoral responsable invocó como precedentes aplicables al caso lo resuelto por esta Sala Superior al fallar los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009 y SUP-RAP-250/2009.

Igualmente, el Consejo General responsable expuso los razonamientos por los cuales consideró que las disposiciones jurídicas invocadas eran aplicables al caso.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada sí está fundada y motivada; de ahí que, como se indicó, no asista razón al enjuiciante.

B. Infracciones materiales o de fondo

a. Indebida fundamentación y motivación

El partido recurrente sostiene que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación, lo que, en su concepto, implica una indebida calificación normativa de los hechos del caso, ya que la autoridad responsable estima que la entrega de los premios del concurso denominado “Círculo Verde” constituyó una “dádiva”, cuando, según el recurrente, no se convino en el otorgamiento de dádiva alguna sino que la única finalidad fue la de incentivar a la ciudadanía, mediante el concurso y la posibilidad de ganar algo, para que conozca la plataforma del partido, como parte de la propaganda político-electoral que el partido implementó en el pasado proceso electoral federal.

Esta Sala Superior considera que el agravio bajo estudio es, en una parte, **inoperante** y, en otra, **infundado**, como se muestra a continuación.

El agravio es, en parte, **inoperante**, toda vez que el partido apelante no controvierte frontalmente todas las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, ya que si bien es cierto que el Consejo General responsable señaló, en varias ocasiones, que el partido político entregó “dádivas” a la ciudadanía, también es verdad que usó esa expresión en forma genérica (al señalar que constituye una actividad contraria a derecho) y al dar contestación a los argumentos vertidos por el partido recurrente en la procedimiento de queja materia del presente recurso de apelación (al sostener que la acción desplegada por el partido político se traduce en entregar dinero a la ciudadanía).

En relación con el concepto de “dádiva”, esta Sala Superior ha sostenido, en diversas ocasiones,¹⁸ que la dádiva es el bien que se da con la pretensión de generar cohecho o soborno, lo cual debe demostrarse fehacientemente; así, por ejemplo, la denominada propaganda utilitaria está prohibida si el provecho o beneficio a favor del destinatario está condicionado de manera coactiva a la entrega de una contraprestación.

Lo **infundado** del motivo de impugnación radica en que, tal como lo determinó el Consejo General responsable, en la especie, el Partido Verde Ecologista de México realizó un gasto no justificado por un importe de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil, treinta pesos 00/100 M.N.) consistente en la compra de premios relativos al concurso “Círculo Verde”, toda vez que, aun con la documentación entregada por el partido

¹⁸ Por ejemplo, al resolver los recursos de apelación SUP-JRC-6/2012 y SUP-RAP-518/2012.

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

político, no se acreditó que semejante erogación sirviera a las finalidades de los partidos políticos asignadas en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, lo que importa, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con el artículo 41,¹⁹ párrafo segundo, fracción I,

¹⁹ “Artículo 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

párrafo segundo, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin: *i)* promover la participación del pueblo en la vida democrática; *ii)* contribuir a la integración de la representación nacional y *iii)*, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo primero de la fracción II del artículo 41 constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Asimismo, la fracción II del invocado artículo 41 constitucional establece el principio que la ley deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, constitucional dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

[...]"

El párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 41 constitucional establece que la ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

Los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38,²⁰ párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

²⁰ **Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i) Sostener, por lo menos, un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

los partidos políticos nacionales tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código, y
- Las demás que establezca el código electoral federal.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio conforme con el cual a los partidos políticos no es aplicable en todos sus actos el principio de clausura según el cual pueden hacer válidamente lo que no esté prohibido por la ley, en virtud de las razones siguientes:

m) Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

[...]"

Como se indicó, los partidos políticos tienen reconocido el estatus constitucional de entidades de interés público. Tienen asignados determinados fines constitucionales. Son formaciones que están llamadas a desempeñar un papel central en la reproducción del Estado democrático.

En esas condiciones, si bien, en principio, los partidos políticos se rigen por el principio aplicable a los particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, lo cierto es que, en el ejercicio de esa libertad, no pueden llegar al extremo de realizar actividades incompatibles con su estatus y fines constitucionales, que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma contravengan los principios constitucionales en la materia electoral, tales como los principios rectores de la función electoral —la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad—, ni otros principios o valores constitucionales, como la transparencia en el origen y uso de todos los recursos con que cuenten y la equidad en la contienda electoral, ni tampoco contravenir disposiciones de orden público y, por ende, de cumplimiento inexcusable e irrenunciables, como lo son las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 1, del propio ordenamiento.

Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN**

HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”.²¹

El artículo 78, párrafo 1, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el propio código electoral federal, conforme a las disposiciones siguientes:

- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
- Para gastos de campaña, y
- Por actividades específicas como entidades de interés público:

En concordancia con todo lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, tal como lo determinó la autoridad electoral responsable, los hechos probados del caso —respecto de los cuales no hay controversia, como se indicó— se subsumen en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, por lo siguiente:

²¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 451-452.

Los partidos políticos tienen asignado expresamente determinadas finalidades y roles constitucionales, así como un financiamiento preponderantemente público que no puede ser desviado o destinado a otros fines o actividades incompatibles con su estatus constitucional y los mencionados fines.

En la especie, está demostrado en autos que el Partido Verde Ecologista de México, so pretexto de realizar actividades proselitistas o de propaganda electoral tendentes a incentivar la participación ciudadana para que conozca la plataforma del partido e incrementar así el número de adeptos, al erogar un gasto por un importe de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil, treinta pesos 00/100 M.N) para la compra de premios del concurso "Círculo Verde", realizó una erogación que está al margen de su estatus y fines constitucionales, violando el principio constitucional de **legalidad electoral** al que está sujeto, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), del código electoral federal, que establece la obligación de los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades previstas en la ley, **exclusivamente**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como sufragar los gastos de precampaña y campaña.

Lo anterior, en el entendido de que, como se indicó, no le es aplicable al partido político, el principio según el cual puede hacer todo lo que no está prohibido, en cuanto al acto bajo examen, es decir, la adquisición y entrega de los premios del concurso referido, toda vez que es un acto que excede o rebasa

los fines y actividades a que está sujeto y, por ende, la erogación efectuada no está justificada.

Ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, ya que, definidos los mismos por el Órgano Reformador de la Constitución y conferida la posibilidad normativa que los partidos políticos tienen para realizar precampañas y campañas, así como otras actividades para dar a conocer sus programas, principios e ideas (que incluye su ideario y su ideología) que postulan y para ganar adeptos, no cualquier medio es válido para alcanzar esos fines. En particular, no mediante la adquisición y entrega de premios (bienes) en el marco de un concurso, tales como automóviles, motocicletas o aparatos electrónicos, ya que no constituyen una “propaganda utilitaria” permitida (como pueden ser, a título ejemplificativo playeras, plumas, gorras, cilindros térmicos, mandiles, bolsas para la compra o “mandado”, calendarios y cuadernos), sino que se **asemejan o equiparan a una especie de dádivas**, propias de relaciones que pueden mercantilizar o enajenar las actividades de los partidos políticos y que son ajenas a sus fines constitucionales.

Ello porque la entrega de premios en las condiciones del concurso aludido, esto es, la entrega de bienes distintos de los identificados como “propaganda utilitaria” durante una campaña electoral, como ocurrió en la especie, se aparta de los fines propios de una estrategia política-electoral válida para la

obtención del voto, dada la naturaleza especial de los partidos políticos como entidades de interés público.

La finalidad de la propaganda electoral es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y plataforma electoral del partido político, con el objetivo de posicionar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular durante la campaña electoral, realizando, para ello, por ejemplo, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de distinta índole.

Asimismo, como se indicó, los partidos políticos como entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, una democracia representativa y deliberativa necesita contar con ciudadanos libres, informados y aptos para ejercer plenamente sus derechos humanos de carácter político-electoral.

En ese sentido, se advierte que la compra y entrega de los premios no se encuentra justificada, ni cumple con las finalidades propias del partido político como entidad de interés público o de la propaganda electoral, en cuanto que los premios en cuestión no corresponden a una finalidad constitucional legítima.

De ahí que este órgano jurisdiccional federal coincide con la autoridad responsable en el hecho de que si bien los partidos políticos se encuentran, en principio, autorizados para hacer concursos a fin de dar a conocer sus propuestas y plataforma electoral a los ciudadanos, a través de distintos medios que generen interacción entre ambos, sin embargo, no justifica la entrega de premios que excedan la finalidad de la propaganda electoral, como son coches, motocicletas o aparatos electrónicos, los cuales constituyen una especie de dádiva que puede generar un interés preponderantemente económico o material entre los ciudadanos que participen en el concurso, que se aleje o vaya en detrimento del interés político-electoral que se busca a través de este tipo de actividades, con el objetivo de acercarse a la ciudadanía para promover las candidaturas postuladas por el partido político.

Por lo tanto, la resolución, en la parte que se examina está apegada a derecho.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-460/2012, en relación con la ilegalidad de las denominadas “trivias”.

ii. Partido de la Revolución Democrática (SUP-RAP-14/2013)

La **litis** del presente recurso se constriñe a determinar si la resolución impugnada cumple con los principios de legalidad y

exhaustividad a que está obligada la autoridad administrativa electoral.

La **pretensión** del partido recurrente radica en que se revoque la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable realice una investigación exhaustiva de los hechos y emita una nueva determinación. Su **causa de pedir** se centra en que la investigación efectuada por la Unidad de Fiscalización carece de exhaustividad, aunado a que la emisión de la resolución se realizó de manera extemporánea, pues se excedieron los plazos legales previstos para resolver el procedimiento de fiscalización.

El partido político recurrente en esencia hace valer dos agravios en los que se queja de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la investigación, así como del incumplimiento de los plazos para desahogar el procedimiento de fiscalización, los cuales se consideran **infundados**, pues como se expone a continuación, contrariamente a lo afirmado por el apelante, de la revisión de las constancias que integran el expediente, así como del análisis del fallo controvertido se advierte que, la autoridad responsable realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, atendiendo a los elementos de prueba aportados, así como a la información obtenida de los diversos requerimientos realizados en el curso de la misma, realizando su actuación en estricto apego a las reglas y normas establecidos en la regulación electoral, y en un plazo razonable, en los términos que se exponen a continuación.

a. Resolución del procedimiento de fiscalización fuera del plazo establecido por la norma electoral.

El proceso de fiscalización cuya resolución se impugna tuvo su origen en la denuncia presentada por el representante del Partido del Trabajo ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, respecto de la distribución de un díptico a través del cual se promovía la imagen del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y la realización del concurso “Círculo verde”, por parte del Partido Verde Ecologista de México, lo cual implica un gasto excesivo de campaña, en virtud de que la realización del mencionado concurso no se encuentra justificado por no tener una finalidad partidista, rebasando con ello el tope de gastos de campaña.

Las pruebas ofrecidas por los denunciantes fueron “*díptico, el cual se observa la imagen del otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto*”, el contenido del díptico señala “*Mi compromiso es VERDE (emblema del Partido Verde Ecologista de México) Peña Nieto, se describe la dinámica del concurso Círculo Verde, así como las compañías que están disponibles para brindar dicho servicio de recepción de mensajes telefónicos*”.

La Unidad de Fiscalización recibió el escrito de queja el seis de julio de dos mil doce, a partir de dicha fecha se realizaron las siguientes actuaciones:

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

- Diez de julio de dos mil doce, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja y se integró el expediente, realizando las respectivas publicaciones en estrados, y notificando a los partidos denunciados.
- El dieciséis siguiente se realizaron diversas diligencias consistentes en la inspección de páginas de internet para obtener información sobre el denominado concurso "Círculo Verde".
- El veinte de julio de dos mil doce, se requirió diversa información al representante legal de la empresa Terra Networks México, S.A. de C.V, mismo que fue atendido el veintiséis siguiente.
- Los días diecinueve, veinte y veintiséis de julio de dos mil doce, se requirió información a las empresas de telefonía Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V., IUSACELL, S.A. de C.V. y Pegaso P.C.S. S.A. de C.V., los mismos fueron respondidos entre el primero y seis de agosto de dicha anualidad.
- El veintisiete de julio de dos mil doce se requirió información y documentación al Partido Verde Ecologista de México, misma que fue proporcionada el trece de agosto siguiente.
- El treinta de julio de dos mil doce se requirió al Partido Revolucionario Institucional, mismo que respondió el catorce de agosto siguiente.
- El siete de septiembre de dos mil doce, se acordó ampliar el plazo previsto para presentar el proyecto de resolución del procedimiento de fiscalización ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

- El veinticinco de octubre de dos mil doce, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otras, a efecto de que informará si la otrora coalición “Compromiso por México”, reportó en sus informes de campaña la totalidad de la documentación soporte relacionada con el concurso “Círculo Verde”. La respuesta se obtuvo los días seis y diez de diciembre de dicho año.
- El veintinueve de octubre de dos mil doce, se requirió a Argo Artes Gráficas, S.A. imprenta de los dípticos denunciados, diversa información, misma que fue proporcionada el veinte de noviembre siguiente.
- El ocho de noviembre de dos mil doce, se requirió a Héctor Guillermo Smith Mac Donald González información relativa a los hechos denunciados. El veintidós siguiente se dio respuesta al requerimiento.
- Entre el siete y el dieciséis de noviembre de dos mil doce, se requirió a los ganadores del concurso “Círculo Verde”.
- El diez de enero de dos mil trece se emplazó al Partido Verde Ecologista de México,
- El dieciocho de enero de dos mil trece se acordó cerrar la instrucción.
- El veintitrés de enero de dos mil trece se emitió la resolución que se impugna.

De esta forma, de conformidad con las constancias de autos, se advierte que desde la recepción de la primera de las quejas hasta el momento en que se emitió la resolución impugnada

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

transcurrieron ciento treinta y dos días²², lo cual excede el plazo para resolver los procedimientos en materia de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, establecido en el artículo 377, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tal dilación se explica en virtud de que, de autos se advierte que desde el momento de la recepción de la queja, seis de julio de dos mil doce, hasta la fecha en que se emitió la resolución impugnada, veintitrés de enero de dos mil trece, se realizaron diversas actuaciones, diligencias y requerimientos a fin de integrar debidamente el expediente, investigar sobre los hechos denunciados y, contar con elementos suficientes para resolver las quejas planteadas.

Esto es, de las constancias de autos, se desprende que durante el tiempo en que la queja se encontró en sustanciación, la autoridad responsable constantemente realizó diversas diligencias a fin de allegarse de elementos suficientes para poder pronunciarse respecto de los hechos denunciados, esto es, no es posible advertir que la autoridad responsable provocó la dilación en la resolución de la queja de manera deliberada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ ha establecido que uno de los elementos del debido proceso, es que los procedimientos sean decididos en un plazo razonable. Al

²² Del once de diciembre de dos mil doce, al ocho de enero de dos mil trece, el Instituto Federal Electoral gozó del periodo vacacional que por ley le corresponde, de conformidad con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de octubre de dos mil doce, el segundo periodo vacacional correspondiente a dos mil doce, a que tiene derecho el personal del Instituto Federal Electoral, tuvo lugar del veinte de diciembre de dicho año, al cuatro de enero de dos mil trece.

²³ Corte IDH. **Caso Garibaldi Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, parr 133.

respecto, dicha Corte ha considerado tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La Corte Interamericana señaló que el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse únicamente en la complejidad de la investigación, sino que debe justificarse en la razonabilidad de la dilación para el desarrollo de la investigación, para lo cual se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento y la materia objeto de la controversia.

En el caso, esta Sala Superior estima que la dilación de la resolución del proceso de fiscalización se encuentra justificada, en virtud de:

- La complejidad que revisten los temas sobre los que versan las quejas presentadas por los diversos denunciados;
- La presentación de diversas quejas respecto de hechos que guardaban vinculación con los denunciados en la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización que se impugna;
- Las distintas diligencias y requerimientos que fueron necesarios llevar a cabo como parte de la investigación;
- Las actuaciones necesarias para la sustanciación de las quejas;

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

- Las cargas de trabajo derivadas del proceso electoral federal desarrollado en dos mil doce, en el cual se presentaron diversas denuncias en materia de fiscalización, lo cual reconoce el apelante en su demanda, y
- La presentación de los informes de gastos de campaña, mismos que el propio recurrente solicita se revisen para efecto de resolver las quejas que se presentaron.
- La dilación para emitir la resolución no causó ningún perjuicio al recurrente, ni a los denunciados, no se vulneró derecho alguno.

Ello es razonable, ya que ante la complejidad que reviste el asunto, la vinculación con otros procedimientos de fiscalización presentados por hechos que pudieran tener relación con los denunciados en el que fue objeto de la resolución que se controvierte, las diversas actuaciones necesarias para sustanciar el expediente y desarrollar la investigación, aunado a las cargas extraordinarias de trabajo, resulta en estas circunstancias, materialmente complejo para la autoridad responsable cumplir con los tiempos ordinarios establecidos en la ley para resolver los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Se debe considerar que los plazos establecidos en la ley para la resolución de las quejas en materia de fiscalización prevén situaciones ordinarias en cuanto a la investigación de los hechos denunciados y la sustanciación de los procedimientos, sin embargo, esta Sala Superior advierte que en el caso se

presentó una situación extraordinaria de que los hechos denunciados, se encontraban vinculados con otras quejas en materia de fiscalización presentadas por los propios denunciantes, aunado a las consideraciones expuestas anteriormente.

Tampoco es posible estimar que la dilación en la resolución del procedimiento de fiscalización por si misma vulnere o merme los derechos del partido recurrente o de los quejosos, pues una resolución dentro de los plazos legalmente establecidos no necesariamente hubiera implicado un sentido diferente, aunado al hecho de que, probablemente se hubiere realizado con menor cantidad de elementos derivados de las diligencias de investigación realizadas durante este tiempo, en perjuicio del principio de exhaustividad.

En ese sentido, la Corte Interamericana en el caso citado sostuvo que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.²⁴

²⁴ Corte IDH. **Caso Garibaldi Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, parr 138.

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

En ese sentido, la dilación de la autoridad responsable para resolver el procedimiento de fiscalización no afectó los derechos del partido recurrente, ni su situación jurídica, ya que el hecho de que la investigación tuviera una duración mayor a la prevista en la legislación electoral, o que la resolución no se hubiera emitido en el plazo señalado, no tiene implicaciones las prerrogativas que como partido político tiene derecho a recibir el recurrente.

En el caso, por lo expuesto, esta Sala Superior estima que la dilación de la autoridad responsable para resolver los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos es razonable.

Por tanto, si bien es cierto que la resolución de los procedimientos de fiscalización excedió los plazos establecidos en la legislación electoral para ello, esta Sala Superior estima que ese simple hecho no se traduce en un actuar negligente o una falta de diligencia deliberada que suponga una afectación a un derecho del recurrente, de ahí que el agravio del apelante sea infundado.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-RAP-18/2013.

Por otra parte, respecto de la falta de fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para investigar los hechos denunciados y resolver las quejas presentadas, esta Sala Superior estima que la Unidad de Fiscalización sí fundamentó y motivó la ampliación de dicho plazo.

En efecto, del auto de ampliación para resolver las quejas presentadas, dictado el siete de septiembre de dos mil doce, se advierte que la Unidad de Fiscalización fundamentó su actuación en los artículos 372, numerales 1, inciso b) y 2; así como 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 28, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, señalando que se actualizaba la excepción prevista en dichas disposiciones legales, en razón de que en el trámite del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales había diligencias pendientes de desahogar, a fin de esclarecer los hechos que motivaron su inicio, por lo que con el objetivo de realizar una investigación exhaustiva y objetiva resultaba procedente ampliar el plazo.

Sin que el partido recurrente controvierta dichas razones de la autoridad responsable, pues, únicamente señala que la ampliación del plazo decretada por la Unidad de Fiscalización no se fundamentó ni motivo. Aunado a que, justamente uno de los agravios del apelante consiste en que no se realizaron suficientes diligencias de investigación por parte de la Unidad de Fiscalización lo que generó que la resolución fuera exhaustiva, por lo cual solicita se realicen nuevas diligencias de investigación a fin de confirmar los hechos denunciados.

b. Violación al principio de exhaustividad y congruencia.

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

Contrariamente a lo sostenido por el partido político apelante, de la revisión de autos se advierte que la investigación efectuada por la Unidad de Fiscalización se realizó de manera exhaustiva, pues, la autoridad responsable atendió los planteamientos formulados por los denunciados y en su oportunidad, realizó diversos requerimientos a diversos órganos del propio Instituto Federal Electoral, a personas físicas y morales, así como a los partidos políticos denunciados a fin de determinar la existencia de los hechos denunciados.

De manera ilustrativa se inserta la siguiente tabla en la que se señalan los sujetos requeridos por la autoridad responsable.

1. Terra Networks México, S.A. de C.V.
2. Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.
3. Operadora Unefon, S.A. de C.V.
4. IUSACELL, S.A. de C.V.
5. Pegaso P.C.S. S.A. de C.V.
6. Argo Artes Gráficas, S.A.
7. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González
8. 7 de los ganadores del concurso
9. Partido Verde Ecologista de México
10. Partido Revolucionario Institucional
11. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Federal Electoral.

Del análisis cuidadoso de las constancias que obran en autos, así como de la propia resolución impugnada se desprende que en todos los casos la Unidad de Fiscalización agotó las líneas

de investigación que estaban a su alcance, requiriendo a las autoridades, órganos, partidos políticos y personas físicas y morales, ello considerando que el partido político denunciante únicamente presentó una prueba consistente en un díptico, sin que de los hechos denunciados se adviertan circunstancias de tiempo, modo o lugar de las cuales se adviertan mayores elementos que generen indicios sobre los hechos denunciados, esto es, el gasto de campaña excesivo derivado de la realización del concurso denominado “Círculo Verde”.

Esto es, a partir de la investigación realizada por la Unidad de Fiscalización, se acreditó la realización del concurso “Círculo Verde”, así como la mecánica de funcionamiento del mismo y la entrega de premios a los ganadores. De esta forma, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que si bien la mecánica del concurso sí se tenía como fin dar a conocer las propuestas del partido y obtener el voto ciudadano, la entrega de los premios no justificaba el objeto partidista, esto es, el gasto realizado con motivo de la compra y entrega de premios no se vincula con los fines y actividades propias del partido.

De esta forma, se advierte que contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí realizó una investigación exhaustiva, agotando las líneas de investigación que contaba, de manera que a partir de ello determinó que el gasto y entrega de los premios no se encontraba justificada como parte de los fines partidistas.

Se debe destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375, párrafo 1, y 376, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de los que se desprende que a efecto de que la Unidad de Fiscalización lleve a cabo las diligencias de investigación necesarias, es requisito que los denunciantes presenten los elementos de prueba con al menos algún valor indiciario que respalden los hechos denunciados.

De ahí que, una vez agotados los medios y recursos al alcance, la autoridad responsable no se encontraba en condiciones de llevar a cabo la investigación que pretende el apelante, pues no contaba con mayores elementos indiciarios que le pudieran llevar a realizar alguna otra diligencia, considerando que los denunciantes únicamente aportaron como medio de prueba el díptico en el que se promovía la candidatura de Enrique Peña Nieta y se anunciaba el concurso “Círculo Verde”.

Al efecto, sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, el contenido de la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.²⁵

También debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 376, párrafos 4, 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la

²⁵ Jurisprudencia 12/2010, localizable a fojas cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y nueve, de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, volumen uno, Jurisprudencia, pp. 163 y 164.

autoridad administrativa electoral está en libertad de realizar las diligencias e investigaciones que estime pertinentes para allegarse de elementos suficientes para sustentar su determinación siempre que dichas diligencias y actuaciones estén justificadas y cumplan con los requisitos exigidos en el propio ordenamiento, sin que exista base legal que la obligue, necesariamente y en todos los casos, a requerir a todas las partes y sujetos involucrados o presuntamente responsables en el procedimiento, información o documentos, como equivocadamente lo plantea el partido recurrente.

El procedimiento administrativo sancionador rige, entre otros, el principio dispositivo conforme al cual la aportación de los elementos probatorios corresponde a la parte denunciante en términos de las reglas que rigen la carga de la prueba. De manera que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA**

QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.²⁶

En tal virtud, el hecho de que la responsable no requiera mayor información o documentación a los sujetos denunciados, a los probablemente responsables o a los vinculados con la denuncia, no constituye, por sí mismo, violación legal alguna, porque, ello sólo se justifica cuando, a juicio de la responsable, es necesario allegarse de mayores elementos para determinar si admite o desecha la queja o cuando estime necesario contar con otros elementos que permitan resolver conforme a derecho.

Por tanto, si la responsable estimó agotadas las líneas de investigación o bien determinó la inexistencia de las mismas, y no se expresa argumento jurídico o circunstancia fáctica que indique lo contrario, debe considerarse que ha cumplido con su facultad investigadora, pues el procedimiento sancionador al regirse por el principio dispositivo encuentra acotadas determinadas acciones, lo que haría que pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierta a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.²⁷

c. Omisión de valorar el informe de gastos de campaña.

En cuanto a la falta de revisión del informe de gastos de campaña presentado por la coalición “Compromiso por México”, respecto de

²⁶ Jurisprudencia 16/2011, localizable a fojas cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y nueve, de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, volumen uno, Jurisprudencia, pp. 497 a 499.

²⁷ Similar criterio se adoptó en el SUP-RAP-423/2012 y su acumulado y el SUP-RAP-17/2013.

los gastos denunciados y acreditados con la investigación efectuada por la Unidad de Fiscalización, se advierte que contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, sí se realizó dicha verificación de la información proporcionada en los informes presentados por la mencionada coalición, pues se solicitó a la Dirección de Auditoría que informará si se reportaron la totalidad de los gastos y la documentación soporte de la realización del concurso "Círculo Verde".

Al respecto la referida Dirección señaló que se identificó el registro contable, así como la póliza y soporte documental del proveedor Artes Gráficas S.A. el cual se encuentra reportado dentro de la contabilidad presentada por la coalición denunciada. También se informó que entre la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México reportó como proveedor a Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, por *la compra de licencia para descarga de música vía celular y envío de mensajes SMS*, por lo cual se pagó la cantidad de \$2,811,924.80 (dos millones ochocientos once mil novecientos veinticuatro pesos 89/100). A partir de dicha información se requirió al mencionado proveedor.

También fue a partir de lo informado por la Dirección de Auditoría respecto de los gastos reportados en el informe de gastos de campaña presentado por los partidos denunciados, se identificó el gasto de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos 00/100) erogados por concepto de compra de premios que fueron entregados a los ganadores del concurso.

De ahí que lo aducido por el partido recurrente sea infundado, pues, como se expuso, sí se revisó el informe de gastos de

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

campaña presentado por los denunciados, a partir del cual se amplió la investigación realizada por la autoridad responsable.

Respecto a lo aducido por los recurrentes respecto a que los gastos realizados con motivo del concurso de "Círculo Verde" acreditan el rebase del tope de gastos de campaña, ello es inexacto, pues, el monto erogado por la logística de dicho concurso, \$2,811,924.80 (dos millones ochocientos once mil novecientos veinticuatro pesos 89/100), según se encuentra acreditado en el expediente, no implica un exceso en el límite de los gastos de campaña.

Tampoco es posible considerar como lo pretenden los apelantes que a partir del resultado de la investigación formulada por la Unidad de Fiscalización se pueda estimar que la coalición denunciada excedió el límite de gastos de campaña permitido, pues, como se señala en la resolución impugnada, ello se determina a partir de la revisión de los informes de gastos de campaña y el correspondiente dictamen que emita la Unidad de Fiscalización y apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no en el procedimiento de fiscalización que cuya resolución se controvierte como pretende el recurrente.

En cuanto a la logística del concurso "Círculo Verde" y la descarga de canciones de manera gratuita, el recurrente sostiene que ello debería ser considerado como dádivas que no se encuentran justificadas como gastos afines a los objetivos del partido, y por tanto, un gasto injustificado de campaña.

El agravio del apelante es **infundado**.

Como se desprende de la resolución impugnada la autoridad responsable al analizar la logística del concurso, así como la descarga de canciones, estimó que la logística se encontraba justificada pues, a partir de ello se buscaba dar a conocer las propuestas y la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México, siendo las canciones que se descargan un insumo propagandístico utilitario que tiene un determinado valor económico, con lo cual no se desnaturaliza la propaganda electoral prevista y autorizada por la normativa electoral que no es de naturaleza ilícita, sino plenamente legal.

La justificación de la logística del concurso, así como la descarga de las canciones encuentran su justificación en que son expresiones, medios y grabaciones a partir de las cuales el Partido Verde Ecologista de México busca propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de sus propuestas de campaña y plataforma electoral, a fin de captar el mayor número de votos posible, todo ello a través de la interacción con la ciudadanía.

De acuerdo con la logística del concurso, al enviar el mensaje con la palabra "SÍ" al número 8999, se activaba el registro del participante, y a partir de ello podía descargar hasta cuatro canciones, posteriormente se remitía a un link en el que participaba en el concurso "Círculo Verde", haciendo propuestas en materia de medio ambiente.

Dicha logística, en concepto de esta Sala Superior, constituye una práctica lícita y válida de propaganda electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 228, párrafos 3 y 4, ya que con ello no sólo se busca difundir las propuestas y plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México, sino que no se vulnera alguna de las disposiciones en materia de propaganda electoral previstas en la legislación electoral.

Al respecto cabe considerar que el concurso "Círculo Verde" se realizó durante la campaña electoral, esto es, del uno de abril al veintisiete de junio de dos mil doce.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que señala el partido apelante, la logística del concurso y la descarga gratuita de canciones se justifica como parte de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, pues a partir de ello se pretendía difundir las propuestas y plataforma electoral del partido, de una manera en que se generara una interacción con la ciudadanía.

De esta forma, el Partido Verde Ecologista de México buscaba a través de una actividad con modalidad de concurso, promover sus propuestas de campaña, plataforma electoral, y consecuentemente a sus candidatos a distintos cargos de elección popular, para lo cual la descarga de las canciones únicamente constituía una forma de alentar, de manera lícita, la participación y el interés de los ciudadanos en sus propuestas, no así la entrega de los premios, la cual excedió los fines lícitos

de la propaganda electoral, dada la naturaleza de los bienes entregados.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.²⁸

d. Rebase de topes de gastos de campaña

i. No es posible sostener, como lo pretende el recurrente, que el monto impuesto por concepto de multa sea incluido dentro de los topes de gastos de campaña, pues ello no constituye un gasto de campaña que pueda ser considerado en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino una sanción impuesta derivada de un procedimiento sancionatorio.

De conformidad con el precepto señalado, los gastos que son computables para un posible rebase de topes de gastos de campaña, son todos aquellos que realizan los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, y los cuales se dirigen a la difusión de la plataforma electoral, propuestas, programas, acciones, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y postuladas por el partido político.

²⁸ Jurisprudencia 37/2010, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 (uno), pp. 532 y 533.

En el caso, la sanción de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos 00/100) impuesta al Partido Verde Ecologista de México no se puede considerar como un gasto de campaña y, por tanto, contabilizar para un posible rebase de topes de gastos de campaña, pues la misma deriva de un procedimiento en materia de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, el cual inicia a partir del escrito de denuncia que se presenta por alguna interesado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos.

De ahí que el monto de la sanción no constituya un gasto de campaña como lo pretende el partido recurrente, y en consecuencia, no es posible que el mismo sea considerado para efectos de un posible rebase de topes de gasto de campaña. Considerar lo contrario sería ir en contra de lo dispuesto en la normativa electoral, en el sentido de que se computarían como gastos de campaña cualquier cantidad erogada por los partidos políticos que no tuviera como fin la difusión de la plataforma electoral, propuestas, programas, acciones, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y postuladas por el partido político;

ii. Por otro lado, asiste la razón al recurrente en cuanto a que en la resolución impugnada no se señala de manera expresa que el gasto erogado por concepto de compra de premios que fueron entregados a los ganadores del concurso "Círculo Verde", debe considerarse para efectos de los respectivos

topes de gastos de campaña de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, máxime que el propio partido reportó dicho gasto en su informe de campaña respectivo.

En efecto, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no fue clara en señalar de manera expresa que el gasto relativo a la compra y entrega de los premios del concurso "Círculo Verde", debe considerarse para el tope de gastos de campaña de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, no obstante que ello sería una consecuencia necesaria, dado el objeto que el partido pretendió con la entrega de los premios.

En efecto, de acuerdo a lo reportado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio UF-DA/1335/2012, dentro de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México en el informe de gastos de campaña, se reportó la cantidad de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos 00/100), por concepto de compra y entrega de los premios relativos al concurso "Circulo Verde", para lo cual se aportó la documentación soporte del gasto, es por ello, que dichas erogaciones deben ser consideradas para efectos de los respectivos topes de gastos de campaña de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

En términos de lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013

Electoral, al haberse reportado dicha erogación dentro de los gastos de campaña del partido, la Unidad de Fiscalización al momento de emitir el dictamen correspondiente debe considerarlo para el cálculo de posible rebase de los topes de gastos de campaña. Esto es, que al ser un egreso del partido, independientemente de su ilicitud debe reportarse y cuantificarse en el informe respectivo.

De ahí que, lo procedente sea modificar la resolución CG25/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como Q-UFRPP 83/12 instaurado en contra de la otrora coalición "Compromiso por México", para el efecto de que el gasto relativo a la compra y entrega de premios del concurso "Círculo Verde", de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos 00/100), sea considerado para efecto de los respectivos topes de campaña de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** al SUP-RAP-8/2013, el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-14/2013, en los términos del considerando segundo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución CG25/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como Q-UFRPP 83/12 instaurado en contra de la otrora coalición “Compromiso por México”, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente sentencia, en el sentido de que el gasto relativo a la compra y entrega de premios del concurso “Círculo Verde”, por \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos 00/100), sea considerado para efecto de los respectivos topes de campaña de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese, personalmente a los partidos políticos recurrentes, en el domicilio señalado en autos, así como al tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA